



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0689-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día quince de abril del presente año, el señor - interpuso un reclamo en contra de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS VEINTE 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 520.03) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0322-2024-CAU de fecha veinticuatro de abril del presente año, se requirió a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintinueve de abril de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día quince de mayo del mismo año.

El día quince de mayo del presente año, el -, apoderado especial de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0302-CAU-24 de fecha quince de mayo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0426-2024-CAU de fecha siete de junio de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la

condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintisiete de junio del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veinticinco de julio del mismo año.

El día veintiuno de agosto de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha veintiuno de agosto del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0205-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

(...)

(...)

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad DEUSEM, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se detalla una supuesta condición irregular encontrada en el suministro, consistente en una línea directa para un nivel de tensión de 120 voltios la cual estaba conectada en la bornera del lado de la fuente del equipo medidor, cuya trayectoria era hacia el interior de la vivienda del señor -, esto con la finalidad de impedir el correcto registro de la totalidad de la energía consumida en el suministro.

Seguidamente, al revisar detalladamente encontraron una anomalía en una bornera del equipo de medición, consistente en la conexión de una línea directa para un nivel de tensión de 120 voltios en la fase "A" del lado de la fuente del equipo de medición cuya trayectoria era hacia el interior del inmueble, tal y como se muestra a continuación:

Consecutivamente, tomaron medición de corriente instantánea en la línea directa, la cual resultó por un valor de 7.38 amperios; al respecto de esta medición se tienen ciertas consideraciones las cuales serán desarrolladas más adelante en el presente informe.

Es de hacer notar que, el personal técnico de la distribuidora DEUSEM no determinó cuáles eran los equipos eléctricos que eran alimentados por la línea fuera de medición en el interior de la vivienda; si bien la distribuidora manifestó no



haber podido acceder a uno de los cuartos, tampoco le dio seguimiento a si la línea directa se dirigía o no a dicho cuarto, todo esto con el objetivo de aportar más evidencia que contribuyera al caso, siendo ese el momento idóneo para recabar dicha información al encontrar la condición irregular en el suministro.

Por lo que, con base en el análisis efectuado y las evidencias presentadas por las partes, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 120 voltios conectada desde la bornera de la fase "A" del lado de la fuente del equipo medidor, cuya trayectoria se dirigía al interior del inmueble, condición que no permitió que se registrara el consumo total demandado en el inmueble. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2024.[...]

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

- El método de cálculo de la energía no registrada utilizado por DEUSEM, tomando como base la corriente instantánea y bajo el criterio que esta es constante durante 12 horas diarias, no será considerado para el recálculo de la energía a recuperar, debido a lo detallado por el CAU en la sección anterior.
- De acuerdo con el Procedimiento en mención, tal y como está establecido en el literal a) del artículo 5.2, indica que el primer método propuesto es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo; sin embargo, para el presente caso, los consumos registrados en el suministro no son representativos de las cargas instaladas en el inmueble, incluso en los meses posteriores a la normalización del suministro eléctrico; por lo tanto, no son aptos para el cálculo de la energía no registrada.
- Por lo tanto, es procedente utilizar el método establecido en el artículo 5.2 literal i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares. De tal manera que se utilizará el censo de carga total del inmueble determinado por el CAU el cual fue realizado usando los datos de placa de los equipos; así como también las horas de uso establecidas para casos similares a este, como promedio mensual, el cual resultó de 147 kWh, y será la base para el recálculo de la energía a recuperar.
- El periodo retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendidos entre el 24 de septiembre de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024, fecha en que se encontró la línea directa en el suministro.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la energía no registrada que DEUSEM puede recuperar, equivalente a 366 kWh, corresponde a la cantidad de ochenta y tres 84/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 83.84) IVA incluido (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC -, consistente en una línea directa a 120 voltios conectada en la fase "A" de la bornera del lado de la fuente del medidor, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, DEUSEM tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
- b) Conforme al análisis efectuado en el presente informe, se determina que la cantidad de quinientos veinte 03/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 520.03) IVA incluido, cobrados por la distribuidora DEUSEM en concepto de ENR, debe de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de DEUSEM en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de ochenta y tres 84/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 83.84) IVA incluido, correspondiente a 366 kWh. Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad de dos 75/100 dólares de Los Estados Unidos de América (USD 2.75) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2024 [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0426-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0205-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiocho y veintinueve de agosto de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días once y doce de septiembre del mismo año.

El día cinco de septiembre del presente año, la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora DEUSEM, S.A. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final



Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -

El CAU en el informe técnico N.º IT-0205-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] al revisar detalladamente encontraron una anomalía en una bornera del equipo de medición, consistente en la conexión de una línea directa para un nivel de tensión de 120 voltios en la fase “A” del lado de la fuente del equipo de medición cuya trayectoria era hacia el interior del inmueble (...)

(...) Por lo que, con base en el análisis efectuado y las evidencias presentadas por las partes, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 120 voltios conectada desde la bornera de la fase “A” del lado de la fuente del equipo medidor, cuya trayectoria se dirigía al interior del inmueble, condición que no permitió que se registrara el consumo total demandado en el inmueble. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2024. [...]

En cuanto al señor -, no presentó prueba técnica para que fuera analizada.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0205-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la bornera del equipo de medición, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables

para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente instantánea medida, por las razones siguientes:

(...) El método utilizado por la distribuidora para estimar la energía a recuperar se realizó mediante la lectura de intensidad de corriente instantánea registrada en la línea directa a 120 voltios encontrada en el suministro del denunciante, la cual resultó de 7.38 amperios, estimando un uso continuo de 12 horas diarias. Dichos parámetros fueron utilizados para determinar un consumo promedio estimado mensual, por un valor de 319 kWh. (...)

Al respecto, es de señalar que la corriente instantánea de 7.38 amperios obtenida por el personal técnico de DEUSEM, se encontraba congelada en el amperímetro (opción HOLD activada). A continuación, se presenta la fotografía proporcionada por la distribuidora en la que se comprueban las inconsistencias expuestas por el CAU. (...)

Aunado a lo anterior, es de señalar que la medición de corriente instantánea tomada por el personal de la empresa distribuidora en la línea directa se destaca el hecho que, al observar de cerca la pantalla digital del amperímetro, el gráfico de barras analógico del instrumento registró un valor menor a la corriente que muestran los display de 7 segmentos, siendo que de conformidad al manual del fabricante del amperímetro, (AEMC modelo 514), la escala digital presenta una velocidad de muestreo de 2 muestras/segundo, mientras que para la escala analógica es de 20 muestras/segundo, por lo que se determinó que la incongruencia se debe a que el personal de la empresa distribuidora no esperó a que la escala digital se estabilizara y obtener una lectura confiable coherente con la analógica, lo que constituye un indicador de la poca precisión por parte de la sociedad DEUSEM en el proceso de toma de la medición instantánea. (...)

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 147 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veinticuatro de septiembre del año dos mil veintitrés hasta el veintidós de marzo del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de OCHENTA Y TRES 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 83.84) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.75) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.



De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio

derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0205-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, debe establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó una condición irregular consistente en una conexión directa en la bornera del equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHENTA Y TRES 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 83.84) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.75) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0205-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la bornera del equipo de medición, generando que no se registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
- b) Determinar que la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHENTA Y TRES 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 83.84) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.75) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.



En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0205-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor - y a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente